

Piratería. Obra musical. Fonograma. Importación de ejemplares ilícitos

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Bolivia

ORGANISMO: Juzgado 5º en lo Penal, Santa Cruz de la Sierra

FECHA: 9-6-2000

JURISDICCIÓN: Judicial (Penal)

FUENTE: Texto del fallo

OTROS DATOS: FLAPF y otra vs. EFO y otros

SUMARIO:

Ante una importación que consignaba información falsa haciendo constar como contenido *“partes de computadora”, “instrumentos horológicos”* y *“componentes musicales”*, cuando el contenido real era discos compactos que contenían reproducciones ilícitas (*“piratas”*) de obras musicales y fonogramas, provenientes de la República de Panamá, el Tribunal se preguntó:

“¿Si los discos compactos son auténticos y están respaldados con documentación legal: cuál es la razón para que no aparezcan los propietarios a reclamar la devolución de los mismos?. La respuesta lógica es que todo estaba cubierto con un manto de aparente legalidad, que ocultaba la ilegalidad en que se internaba y comercializaba esa mercadería”.

Los imputados fueron condenados a penas de privación de libertad.

TEXTO COMPLETO:

CONSIDERANDO: Que, a denuncia y querrela del abogado Alfredo Dubravcic Vaca, en su condición de Asesor Legal de la Federación Latinoamericana de Productores de Fonogramas y Videogramas “FLAPF” y de la Asociación Boliviana de Productores de Fonogramas y Videogramas “ASBOPROFON” (Fs. 418) , se elaboraron Diligencias de Policía Judicial para investigar las circunstancias en que se produjo la Internación de 552 cajas con discos compactos . cuyas guías aéreas consignaban Información falsa haciendo constar como contenido *“partes de computadora”,*

“instrumentos horológicos” y *“componentes musicales”* , Llegándose a verificar que su contenido real era discos compactos provenientes de la República de Panamá , siendo destinataria la empresa *“Flavia Cosméticos Import Export”* , con sede en la zona Franca de Puerto Aguirre Bolivia.

Como resultado de las investigaciones se llegó a constatar que dicha mercadería pertenecía a los propietarios de la mencionada empresa comercial, los esposos RAMON ALCIBIADES DUARTE SANABRIA y MARTHA VIERA DOS SANTOS DE DUARTE, quienes gestionaron el transporte y el ingreso a territorio boliviano, con la participación de

CONCEPCION OLIVO CACERES FERREIRA, conocido como "Moncho" y de ESTANISLAO FRANCO DE OLIVEIRA, quién ejercía las funciones de Gerente de la empresa destinataria de la mercadería.

En base a las referidas diligencias de policía judicial, cuyo informe en conclusiones cursa de fs. 361 a 379, se dictó el Auto Inicial de la instrucción de Fs. 426, el mismo que fue rectificado con relación a los nombres, mediante Auto de Fs. 461 y ampliado mediante Auto de Fs. 525, tipificándose la conducta de los cuatro nombrados, como Asociación Delictuosa, Falsedad Material e ideológica, Uso de Instrumento falsificado y Delitos contra la Propiedad Intelectual, previstos y sancionados en los Arts. 132, 198, 199, 203 y 362 del Código Penal, habiéndose tramitado la etapa de la instrucción que luego concluyó con el Auto de Procesamiento de Fs. 606 a 608 de obrados, mediante el cual se mantuvo la tipificación inicial; y

CONSIDERANDO.- Que al prestar su declaración confesoria, el coprocesado ESTANISLAO FRANCO DE OLIVEIRA (Fs. 623 a 624), dijo no haber cometido los delitos que se le atribuyen. Aclaró que fue Gerente de la empresa "FLAVIA COSMETICOS", con oficina en la Zona Franca de Puerto Aguirre, cuyos propietarios son RAMON ALCIBIADES DUARTE SANABRIA MARTHA VIERA DOS SANTOS DE DUARTE, quienes le comunicaron que estaban remitiendo mercaderías, sin explicarse el contenido ni origen y cuando llegó la misma, también llegaron los propietarios, quienes encomendaron la tramitación legal a una Agencia Despachadora de Aduana.

Aclaró también que en su condición de Gerente, y sin saber de que se trataba, firmaba los documentos que le llevaba el responsable de la Agencia Jamil Araoz y que firmó antes que la Aduana verifique la mercadería, acto en el cual no estuvo presente y;

CONSIDERANDO.- Que el desconocerse el domicilio y paradero de los co-procesados,

RAMON ALCIBIADES DUARTE SANABRIA, MARTHA VIERA DOS SANTOS DE DUARTE y CONCEPCION OLIVO CACERES FERREIRA, se procedió al trámite de su declaratoria de rebeldía i contumacia, conforme consta en el acta de audiencia, de Fs. 648 y publicaciones de edicto en el periódico "La Estrella", cursantes a Fs. 627 y 652, habiéndoseles designado abogado defensor de oficio al Dr. Federico Cuéllar Méndez, quién los representó durante el proceso y;

CONSIDERANDO: Que dentro del periodo de debates, el procesado ESTANISLAO FRANCO DE OLIVEIRA, presentó en calidad de prueba documental de descargo, la cursante de Fs. 632 a 643, consistente en documentos relativos a una nómina de peritos autorizados por la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay y certificación expedida por la División Registros de la P.T.J., donde consta que el procesado no tiene antecedentes en dicha institución.

En calidad de prueba testifical presentó a los testigos Erwin Villagómez Cabrera, Roland Keller Ramos y Gabriel Jamil Fernando Araoz Siles (Fs. 6658 y 662 a 664). El primero de los nombrados dijo no conocer nada sobre el hecho en juzgamiento, limitándose a declarar sobre las cualidades personales de su presentante. El testigo Roland Keller, quien dijo ser sub-administrador de Aduana en Puerto Aguirre y entre otras cosas dijo que la importación de los discos compactos es legal, pero que resultaría imposible conocer que los mismos son falsos y que son los compradores quienes conocen la autenticidad o falsedad, en consideración al precio que pagan. Aclaró también que de acuerdo a las guías aéreas citadas por el Fiscal. Dr. Edwin García Romero, la importación totalizaba la cantidad de 1.318 cajas, pero hasta el momento de la intervención de la fiscalía, ya se habían vendido al detalle en la Zona Franca 776 cajas, en sujeción a leyes aduaneras para zonas francas comerciales, hasta un valor no mayor de \$us. 1.000.- por turista.

Por su parte, el abogado defensor de los co-procesados rebeldes, no presentó ninguna prueba de descargo en su factor; y

CONSIDERANDO.- Que analizado el expediente, se llega a determinar la culpabilidad de los procesados en algunos de los delitos que se les atribuyen, de acuerdo a los fundamentos legales y hechos probados que se detallan a continuación:

1.- Esta comprobado mediante guías aéreas de carga, el ingreso a territorio nacional de.....de discos compactos provenientes de la Zona Franca de Colón Panamá con destino a la Zona Franca de Puerto Aguirre-Bolivia, cuya destinataria final era la empresa "Flavia Cosméticos" Import Export, de propiedad de Ramón Alcibiades Duarte Sanabria y Martha Vieira Dos Santos, siendo el Gerente de la misma, Estanislao Franco de Oliveira. De acuerdo a los antecedentes y lo expresado en audiencia por el Sub-Administrador de Aduanas Roland Keller, fueron 1.318 las cajas con mercadería que ingresaron desde el mes de enero de 1.998 y desde el momento de la intervención del Ministerio Público, sólo fueron decomisados 552 cajas, resultando un faltante de 766 cajas, que según el citado funcionario aduanero ya fueron vendidas al detalle en la zona Franca.

2.- En la documentación que ampara el ingreso de dicha mercadería, consta que la misma consiste en "Juegos horológicos", "Partes de Computadoras" y "Componentes musicales", cuando en realidad se trata de discos compactos casi en su totalidad a excepción de algunas tarjetas electrónicas.

3.- Es importante hacer notar que una vez descubierta la anormalidad, no hubo una persona que enfrente la situación ante las autoridades encargadas de la investigación y se haga responsable de haber tramitado la legalización de la internación de dicha mercadería. En efecto, la única persona que figura como representante de "Flavia Cosméticos" es el co-procesado ESTANISLAO FRANCO DE OLIVEIRA, quien en su declaración confesoria de Fs. 623 a 624, niega haber tenido participación en dichos

trámites, argumentando que los propietarios de "Flavia Cosméticos" le comunicaron que estaban remitiendo una mercadería sin explicarle el contenido ni el origen y que luego llegaron junto con la mercadería e hicieron las gestiones personalmente. Al respecto dijo que en su condición de gerente se limitó a firmar todos los documentos que le llevaba el responsable de la Agencia Despachadora de Aduana, sin saber de que se trataba.

Resulta que dicho responsable de la Agencia Despachadora de Aduana resulta ser Jamil Araoz, quien fue presentado como su testigo de descargo (Fs. 664) y niega haber realizado trámite alguno respecto a los discos compactos.

4.- Con relación a los Delitos contra la Propiedad Intelectual atribuidos a los co-procesados, se determina la inexistencia de los elementos constituidos del tipo penal previsto en el Art. 362 del Código Penal. En efecto, ninguna persona natural o jurídica establecida en el territorio nacional, ha demostrado haber sufrido perjuicio con la falsificación de discos compactos. Existe una asociación y una federación de productores de fonogramas y videogramas que denunció y se querelló, pero no aparece el afiliado perjudicado y tampoco se ha demostrado cómo, en qué consiste y cual la magnitud del perjuicio sufrido.

No sucede lo mismo con el hecho de haber internado al país mercadería en cuyos documentos respaldatorios constan otro tipo de mercaderías y no precisamente discos compactos, situación que evidencia que se hizo constar datos falsos en un documento verdadero, lo cual constituye el delito de Falsedad Ideológica en la documentación se hizo constar que la mercadería consistía en juegos horológicos, partes de computadora y componentes musicales, documentación que fue utilizada cometiéndose también el delito de Uso de Instrumento Falsificado, cuyos principales autores según lo expresado por Estanislao Franco, son los propietarios de "Flavia Cosméticos", Ramón Alcibiades Duarte Sanabria y Martha Vieira Dos Santos, quienes de acuerdo a las diligencias de policía Judicial

fueron colaborados por Concepción Olivo Cáceres Ferreira, presunto propietario de una Agencia Despachadora de Aduana en el Paraguay.

De acuerdo a los antecedentes y lo expresado por el Sub-administrador de Aduanas Roland Keller, cuando intervino el Ministerio Público ya habían logrado la comercialización de 766 cajas de discos compactos, lo cual significa que el bien querido y perseguido por los actores, fue alcanzado, significando la consumación del delito.

5.- Respecto a la situación jurídica de Estanislao Franco, se tiene que actuó en grado de complicidad, sin que haya podido justificar su conducta argumentando ignorancia de lo que sucedía, con afirmaciones inverosímiles. En efecto, alega que renunció a su condición de Gerente, pero admitió en su declaración confesoria que debido a que ejercía esas funciones, firmó documentos sin saber de que se trataba, los mismos que supuestamente le fueron llevados por Jamil Araoz en su calidad de responsable de la Agencia Despachadora de Aduana "Arcaza", quien fue presentado por él como testigo de descargo y contradictoriamente con su presentante negó que dicha agencia hubiese realizado trámite alguno con relación a mercadería consistente en discos compactos.

Por otra parte, tenemos que Estanislao Franco estaba vinculado familiarmente con los propietarios de "Flavia Cosméticos", al estar casado con una sobrina de ellos y es por esa razón que le confiaron la gerencia de su empresa, es decir que había mucha confianza entre ellos y consiguientemente se infiere que conocía perfectamente todas las actividades de sus empleadores, inclusive ya había logrado vender 766 cajas de discos compactos.

6.- Para concluir, es imperioso contestar una pregunta obligada en estas circunstancias: ¿Si los discos compactos son auténticos y están respaldados con documentación legal, cuál la razón para que no aparezcan los propietarios a reclamar la devolución de los mismos?; la respuesta lógica es que todo estaba cubierto con un manto de aparente

legalidad, que ocultaba la ilegalidad en que se internaba y comercializaba esa mercadería.

De acuerdo a lo expresado por Luis Fernando Lewin Valdéz (Fs. 330 a 331), encontrándose desocupado, aceptó el trabajo que le ofreció Estanislao Franco con un sueldo de \$us. 200.- mensuales, más comisiones, para que asuma las funciones de Gerente de "Flavia Cosméticos" y que fue éste quien le hizo llegar los documentos mediante los cuales los propietarios le otorgan un poder para el efecto, pero que no le llegó a entregar las oficinas. Esta circunstancia permite inferir que Estanislao Franco no estaba desvinculado de sus empleadores y parientes, los propietarios de "Flavia Cosméticos". Además, resulta muy sugestivo el hecho de que el abogado del piloto desocupado recientemente designado gerente, resulta ser el mismo profesional que defiende al procesado (Fs. 330 a 331 y 335).

Respecto a la personalidad de Estanislao Franco, se tiene que es una persona respetuosa y que no tiene antecedentes delictivos.

POR TANTO: El suscrito Juez de Partido Quinto en lo Penal Administrando justicia, en nombre de la Nación y en virtud a la jurisdicción que por Ley ejerce, de acuerdo en parte con lo requerido por el señor Fiscal; y en aplicación del Art. 243 del Código de Procedimiento Penal; declara a RAMON ALCIBIADES DUARTE SANABRIA, MARTHA VEIRA DOS SANTOS, Y CONCEPCION OLIVO CACERES FERREIRA, de nacionalidad paraguaya y de generales desconocidas; AUTORES Y CULPABLES de los delitos de ASOCIACIÓN DELICTUOSA, FALSEDAD IDEOLÓGICA Y USO DE INSTRUMENTO FALSIFICADO, previstos y sancionados por los Arts. 132, 199 y 203 del Código Penal; y los condena a cumplir la pena de CINCO AÑOS de reclusión en la cárcel pública de esta ciudad (Palmasola) y al pago de la responsabilidad civil y costas procesales a favor del Estado, a calificarse en ejecución de sentencia.

Asimismo, declara a ESTANISLAO FRANCO DE OLIVEIRA, ... CULPABLE de la comisión

de los delitos de FALSEDAD IDEOLÓGICA Y USO DE INSTRUMENTO FALSIFICADO en grado de COMPLICIDAD, previsto y sancionado por el Art. 23 con relación a los Arts. 199 y 203 del Código Penal; y lo condena a cumplir la pena de TRES AÑOS de reclusión en la cárcel pública de esta ciudad (Palmasola), además del pago de la responsabilidad civil y costas procesales a

favor del Estado, a calificarse en ejecución de sentencia.

No habiéndose comprobado la autenticidad de los discos compactos, se ordena su destrucción en presencia del representante del Ministerio Público. Al efecto, notifíquese a la Administración Distrital de Aduana.